

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

14 de junio de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N.º 56 del 16 de junio de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **ELECTRICARIBE S.A** en **LIQUIDACIÓN**, por conducto de su apoderada general, en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.¹

2. ANTECEDENTES.

La empresa de servicios públicos **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, mediante apoderada judicial **MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**, instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y de **PROPIEDAD**.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- Que en proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2007-00194 instaurado por el señor **CARLOS MARIO OSPINO GARCÍA** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en Liquidación, se decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Acta reparto secuencia 831 del 02 de junio de 2022.

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

- Mediante resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, se ordenó la liquidación de la electrificadora del Caribe- **ELECTRICARIBE S.A E.S. P**, ordenando el cumplimiento de las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso liquidatario.
- Que, en el literal g de la resolución señalada, se ordenó: *“a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de la propiedad de ELECTRICARIBE S.A E.S.P en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (la) liquidador (a)”*.
- Manifiesta que el día 25 de agosto de 2020, la doctora ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN, en su condición de representante legal para asuntos jurídicos y administrativos en materia laboral de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION**, solicitó al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, la devolución del *depósito con numero 0000331332 por valor \$15.769.680.00 en cheque a nombre de su beneficiario ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P,* de igual forma, hace saber que para efectos de reclamo de los cheques, solicita sea autorizado el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el señor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES.
- Señala que, a la fecha de la radicación de la acción constitucional, el Juzgado accionado no ha otorgado respuesta de la solicitud.
- En consecuencia, solicita se ordene al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, la entrega de los títulos judiciales a nombre de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, dentro del proceso con radicado 2007-00194, en atención a lo establecido en la resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de protección *iusfundamental* correspondió por reparto a este Despacho, mediante acta secuencia N.º 831 del 02 de junio de 2022, mediante proveído de esa fecha se admitió corriéndole traslado a la parte accionada por el término de un (1) día, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, se ordenó vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y al señor **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA**.

De igual forma, se requirió al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, con el fin que allegara el expediente digital del proceso

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

ordinario laboral de primera instancia, al igual que la dirección electrónica del señor **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA**, con el fin de notificarla de la presente acción.

Posterior a esto, mediante auto de fecha 10 de junio de esta anualidad se ordenó vincular al **ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN-SECCIONAL VALLEDUPAR** con el fin que informara los pormenores relacionados con la solicitud presentada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, consistente en el desarchivo del proceso ordinario laboral con radicado 2007-00194-00.

A fin de evitar posteriores nulidades por indebida notificación, y ante la imposibilidad de notificar al vinculado **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA**, mediante proveído de fecha 13 de junio del presente, se ordenó fijar aviso a través de la Secretaria en el micrositio web de la Rama Judicial de esta Colegiatura.²

2.2 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

2.2.1 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Manifiesta oposición de todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional, por lo que solicita se desvincule a esta entidad toda vez que no está facultado bajo el principio legitimación en la causa por pasiva, ya que, expresan no conocer los hechos, y que en caso de hacerlo, seria en segunda instancia de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para los asuntos que son competencia de esta Superintendencia.

Por lo anterior, deducen que no existe una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, por lo que pretenden que se declare improcedente la presente acción.

2.2.2 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

Hacen saber que, en efecto, correspondió por reparto el conocimiento del proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA** contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, bajo el radicado N° 20-001-31-05-003-2007-00194-00.

Indica que revisados los libros radicadores con que cuenta ese Despacho judicial, se pudo establecer que el proceso seguido por **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, distinguido con el radicado 20-001-31-05-003-2007-00194-00 registra como ultima providencia la fechada el 31 de julio de 2012, en la cual

² Archivo 12 "Aviso Fijado" del expediente de tutela.

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se expidió el oficio No. 1185 y el archivo del proceso. Que en aras de resolver de fondo la solicitud del accionante se requirió a la oficina de archivo general, el desarchivo del expediente, con el fin de revisar la procedencia de los títulos remanentes existentes dentro del proceso cuestionado.

Lo anterior fue puesto en conocimiento por parte de la secretaria de ese Despacho a la accionante a través del correo aportado por la actora en su solicitud gestionprocesoslaborales2@electricaribe.co y serviciosjuridicosseca@electricaribe.co.³

En oficio del 13 de junio de 2022, el despacho accionado indicó que fue recibido el expediente por parte de la oficina de archivo general, no obstante advierten que este se encuentra incompleto, dado que no se observan las actuaciones surtidas dentro de proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral del cual da cuenta el libro radicador, situación que le imposibilita al Despacho para acceder a la entrega del depósito judicial deprecado en el extremo demandado.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 126 del CGP, el Juzgado señaló el día 18 de julio de 2022, a las 4:30 pm para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de manera virtual, en ese sentido, se enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

2.2.3 DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR- OFICINA JUDICIAL

Afirman que revisado el correo institucional efectivamente el día 07 de junio de la anualidad que corre, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, solicitó el desarchivo del expediente con radicado 2007-00194-00 que contiene proceso ordinario laboral y en donde funge como demandante el señor **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA** y como demandado **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION**, quedando en turno para su consulta dentro del sistema y búsqueda en físico.

Posteriormente, el día 11 de junio de 2022, fue digitalizado y enviado a través del correo institucional del Juzgado accionado. Por tanto, solicitan se desvincule a la Oficina Judicial y a su área archivo central del presente trámite judicial.

El señor **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA**, guardo silencio en el término de traslado.

3. CONSIDERACIONES.

³ Archivos 6.1-6.3 expediente de tutela

3.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿Es procedente la acción de tutela impetrada por el apoderado de **ELECTRICARIBE S.A, E.S.P** contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, para el amparo de los derechos invocados?*

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

3.3 JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

3.3.1 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

- **Sentencia T-090 del catorce (14) de abril de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.**

“(…) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)”

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

3.4 CASO CONCRETO.

A efectos de recapitular el móvil que motiva el presente trámite constitucional, se tiene que la empresa de Servicios Públicos **ELECTRICARIBE S.A** en **LIQUIDACIÓN** considera vulnerados sus derechos al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y de **PROPIEDAD** por parte del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por lo que solicita principalmente que se ordene a esta institución se sirva entregar los títulos judiciales a nombre de la parte accionante dentro del proceso con radicado 2007-00194-00, en atención a lo establecido en la resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

En contraprestación de lo manifestado por la accionante, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, aduce que según la consulta en los libros radicadores el proceso se encuentra terminado desde el 31 de julio de 2012, en el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y posteriormente, el archivo del proceso. Que con ocasión de la acción de tutela, fue solicitado el expediente a la Oficina de archivo central.

Mediante auto de fecha 13 de junio del 2022, el Juzgado hace saber que revisado el expediente remitido de la oficina de archivo central, este se encuentra incompleto, por tal razón, se procedió conforme a lo reglamentado en el artículo 126 del Código General del proceso: *“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:”*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

La anterior actuación se enviará al correo de las partes intervinientes para tener acceso a la plataforma donde se celebrará la audiencia de reconstrucción de manera virtual.

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Visto lo anterior, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante, puesto que estos requisitos de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte desluce, que el mismo no se puede erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela, se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

Una vez vistas las actuaciones surtidas en el trámite constitucional, es evidente que en la actualidad el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, actuando como juez natural, se encuentra resolviendo la solicitud presentada por la apoderada de **ELECTRICARIBE SA**, y que para ello debe seguirse con el trámite dispuesto en esa circunstancia para el caso concreto la reconstrucción del expediente, de conformidad con la doctrina expuesta, inhabilita el Juez de tutela para inmiscuirse en el fondo del asunto, pues aquella es la vía dentro de la cual, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, se puede reclamar la corrección o el control de la violación al debido proceso en que se incurre.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el *“Juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de las diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias”*⁴ Por tanto, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, que resulta ser el idóneo para el amparo de sus derechos, de igual forma, no se encuentra acreditado dentro del expediente perjuicio irremediable que implique pronunciamiento del juez constitucional.

Por las razones expuestas, la acción de tutela instaurada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de este amparo, el cual no procede como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

⁴ Sentencia T 390 de 2012. MP Nelson Pinilla Pinilla

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00126-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la apoderada judicial de **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** en **LIQUIDACIÓN** en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

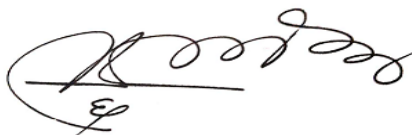
SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

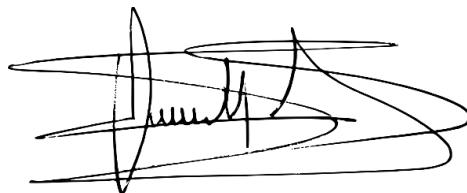
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.